

*En Argentina sí hay negros: el reconocimiento de la discriminación estructural y los perfiles raciales. A propósito del caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*

*In Argentina there are Blacks: the Recognition of Structural Discrimination and Racial Profiling. Regarding the Case of Acosta Martínez et al. V. Argentina*

María Sol Bucetto\* <http://orcid.org/0000-0003-4215-3913>

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i27.2257>

Lex

\* Abogada - UBA. Candidata a magíster en Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata. Docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Argentina  
Correo electrónico: [solbucetto@yahoo.com.ar](mailto:solbucetto@yahoo.com.ar)





Balsas del Titicaca. Enrique Camino Brent pintor peruano del indigenismo. (Lima, 1909-1960).

## RESUMEN

El caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina visibilizó un patrón grave de violencia policial, discriminación racial e impunidad existente en Argentina en la década del '90. El Estado argentino efectuó un reconocimiento de responsabilidad respecto al contexto de discriminación estructural y la utilización institucional de perfiles raciales en perjuicio de las personas afrodescendientes. Ello habilitó a la Corte Interamericana a reforzar estándares establecidos respecto al uso de la fuerza, el principio de no discriminación y el derecho a no ser privado de la libertad física arbitrariamente.

**Palabras clave:** *discriminación estructural, perfiles raciales, violencia institucional, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Argentina.*

## ABSTRACT

The case of Acosta Martinez et al. v. Argentina made visible a serious pattern of police violence, racial discrimination and impunity that existed in Argentina in the 1990s. The Argentine State acknowledged responsibility regarding the context of structural discrimination and the institutional use of racial profiling to the detriment of people of African descent. This enabled the Inter-American Court to reinforce established standards regarding the use of force, the principle of non-discrimination and the right not to be deprived of liberty arbitrarily.

**Key words:** *structural discrimination, racial profiling, institutional violence, jurisprudence of the inter-American court of human rights, Argentina.*

## I. INTRODUCCIÓN

El caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*<sup>1</sup> visibilizó un patrón grave de violencia policial que se despliega sobre determinados perfiles raciales y que demuestran un carácter que, por arbitrario, es sin dudas racista. Junto con el caso “*Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*”<sup>2</sup>, estos casos se han convertido en emblemáticos de la violencia institucional y de la discriminación racial cometidos en Argentina en la década del ‘90 y que permanecieron impunes.

Uno de los puntos interesantes de este caso es que el Estado argentino efectuó un reconocimiento total de los hechos y de las violaciones a los derechos humanos alegadas por los peticionarios y tenidas por ciertas por la Comisión Interamericana. De este modo, se observa un cambio de paradigma en la percepción del Estado respecto de la discriminación racial estructural, toda vez que se deja de lado la histórica “utopía” de que en el país no existe el racismo, y se asume que nuestra sociedad está compuesta por muchas personas que no responden al mito fundacional de una Argentina blanca.

En este contexto general de discriminación racial también se presenta la violencia policial y la utilización de perfiles raciales, exponiendo que en el país la discriminación es institucional y estructural, y que el racismo que se expresa en el accionar policial no está desvinculado del racismo que atraviesa nuestro sistema social en su totalidad.

Esta circunstancia también pone de manifiesto que existe una catalogación racista de las personas negras como posibles criminales o malhechores y que con frecuencia las fuerzas policiales alientan la perpetuación de este racismo.

Ahora bien, también resulta necesario valorar la trascendencia de este fallo como la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aborda la cuestión de la discriminación estructural, el uso de perfiles raciales y la violencia policial. Si bien el reconocimiento de responsabilidad del Estado argentino dio por cesada la controversia respecto a la determinación de los hechos y las

---

1. Corte IDH, 31/08/2020, “Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 410.

2. Corte IDH, 01/09/2020, “Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina”, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411.

violaciones de derechos, la sentencia del Tribunal adquiere un gran valor en términos de la importancia de las garantías de no repetición y en pos de la lucha contra el racismo y la visibilización de los afrodescendientes.

En esta línea de análisis, en el presente artículo me propongo señalar los estándares que han aplicado la Corte Interamericana y la medida en que los mismos han sido reforzados a través del análisis de los hechos del caso en estudio. Además, se evaluarán las condiciones que conforman el contexto de discriminación racial estructural en Argentina y, por último, se razonará respecto de la trascendencia de la sentencia para la conformación de nuevos estándares y la promoción de los derechos de las personas afrodescendientes.

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

En la madrugada del 5 de abril de 1996, varias personas afrodescendientes se encontraban en las inmediaciones de una discoteca céntrica de la Ciudad de Buenos Aires. Entre ellas, se encontraban los hermanos José Delfín y Ángel Acosta Martínez –de nacionalidad uruguaya- y Wagner y Marcelo Gonçalves Da Luz –de nacionalidad brasilera-.

En un momento de la noche, se presentaron dos patrulleros de la Policía Federal Argentina aduciendo que habían recibido una denuncia anónima de que en el lugar se encontraba una persona armada, que estaba provocando disturbios. Sin prueba ni indicio alguno, varios policías procedieron a interpellar y requisar a Wagner Gonçalves Da Luz contra el patrullero, ante lo cual su hermano trató intervenir para evitar que su hermano fuera detenido, pero el resultado fue adverso y ambos fueron arrestados y trasladados en un patrullero.

José Delfín Acosta Martínez protestó por la detención de los hermanos Gonçalves Da Luz, alegando que “sólo los arrestaban por ser negros”, por lo que también fue detenido e introducido a un patrullero.

Pese a que al momento de las detenciones los policías comprobaron que ninguno portaba armas y que no existían órdenes de captura en su contra, las tres personas fueron trasladadas a la comisaría bajo la aplicación del “Edicto de ebriedad”.

Durante su detención, José Delfín Acosta Martínez sufrió una serie de lesiones y perdió el conocimiento, debiendo ser asistido por el servicio de emergencias médicas que decidió trasladarlo a un centro médico. Sin embargo, las heridas eran de tal gravedad que falleció en la ambulancia.

Aunque el cuerpo presentaba señales de golpes y torturas, apoyándose en la falta de determinación de las pericias, la Justicia ordenó el archivo de la causa, entendiendo que la muerte del Sr. Acosta Martínez había sido producto de una sobredosis de drogas y alcohol y lesiones autoinflingidas. La familia de la víctima llevó adelante numerosas acciones judiciales para que se reabriera la investigación, debiendo afrontar intimidaciones y amenazas durante el proceso.

Entre los recursos intentados, en el año 2015 se solicitó que la Procuraduría Especializada contra la Violencia Interinstitucional (PROCUVIN), quien solicitó la asistencia de la Dirección General de Investigación y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP). Como resultado, emitió un informe en el que se determinó que “José Delfín Acosta Martínez presentó numerosas lesiones que no se corresponden con los patrones habituales de autolesionismo y algunas de ellas son producto claro del accionar policial (como las lesiones de sujeción en ambas muñecas), estando en custodia”.

Finalmente, gracias al impacto del caso internacional, en marzo de 2019, la causa fue nuevamente desarchivada y asignada a la PROCUVIN.

### III. EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ARGENTINO

La asunción del nuevo gobierno en Argentina se propuso reformular la posición del Estado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Con ello en mente, hizo un reconocimiento<sup>3</sup> total de los hechos y las violaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana.

De esta forma, solicitó al Tribunal que estableciera las medidas necesarias para reparar de manera integral las violaciones de derechos humanos cometidas, pero aclaró que ya se habían realizado algunos avances en la materia, como la derogación en la mayoría de las provincias de los edictos policiales y el compromiso de adecuar los espacios de detención transitoria en las comisarías con mayores controles de seguridad, junto con otras medidas para combatir la discriminación<sup>4</sup>.

### IV. LOS ESTÁNDARES REFORZADOS A PARTIR DEL FALLO ACOSTA

A partir del reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte entendió que la controversia respecto de los hechos y violaciones alegadas había cesado. Sin perjuicio de ello, decidió que debía establecer el alcance de aquel reconocimiento, con el fin de desarrollar la jurisprudencia en la materia y de ordenar reparaciones acordes.

La primera conclusión a la que arribó la Corte, es que toda vez que el Estado tenía bajo su custodia al señor Acosta Martínez, era responsable por su vida e integridad, por lo cual el reconocimiento significa jurídicamente que su muerte no ha sido accidental ni fortuita. Todo ello se ve reforzado por el hecho que es el Estado quien tenía a su cargo la prueba para desvirtuar la muerte por malos tratos.

---

3. El Estado argentino también realizó el reconocimiento de responsabilidad en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro”. Éstos son dos casos distintos que fueron acumulados por la Comisión Interamericana por la similitud en sus temas de fondo, ya que ambos constituyen el emblema de lo que se conoció como la vigencia del “olfato policial” en la Argentina durante la década del '90, que consistió en la práctica por parte las fuerzas policiales de detener personas de forma absolutamente discrecional, con el pleno aval de la justicia. Las detenciones y requisas de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, que luego derivaron en su condena penal, no se fundaron en una orden judicial ni se efectuaron bajo el supuesto de flagrancia.

4. Al respecto, véase el cons. 16 del fallo Acosta Martínez y otros vs. Argentina citado.

Por otra parte, para procurar la correspondiente tutela de derechos humanos de las víctimas de este caso, resulta necesario analizar la ilegalidad y la arbitrariedad de la privación de libertad de José Delfín Acosta Martínez. Para hacerlo, el Tribunal se valió de los estándares ya instituidos en el Sistema Interamericano referidos al derecho a la libertad personal, igualdad y no discriminación y el deber de adoptar medidas de derecho interno. Atento a que los argumentos de estos preceptos han sido reiterados en muchas oportunidades, a fin de no realizar un desarrollo redundante, únicamente me referiré a los puntos centrales y cómo éstos han sido aplicados al caso y, en caso de corresponder, los nuevos estándares reforzados a los que ha dado lugar:

**Libertad y seguridad personal:** El contenido esencial del art. 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado, y está compuesto por una serie de garantías que protegen este derecho (art. 7.2)<sup>5</sup>.

El Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, pero su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales. La presencia de fuerzas policiales en el espacio público es una medida adecuada a este fin, pero un incorrecto actuar de estos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida<sup>6</sup>.

**La legalidad de la detención:** Entre las garantías que menciona el art. 7.2, la reserva de ley tiene un lugar primordial. Según este precepto, el derecho a la libertad personal puede afectarse únicamente a través de una ley en sentido formal, que debe, además, regirse por el principio de tipicidad, delimitando de la manera más clara y precisa posible el ámbito de aplicación de conductas punibles<sup>7</sup>.

---

5. Este punteo se realiza a partir de los estándares desarrollados en: Corte IDH, 07/06/2003, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 99, párr. 84; Corte IDH, 12/03/2020, “Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 402, párr. 100; Corte IDH, 21/11/2007, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170, párr. 54.

6. Corte IDH, 18/09/2003, “Caso Bulacio Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 100, párr. 124; Corte IDH, 19/11/2019, “Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 392, párr. 90; Corte IDH, 21/09/2006, “Caso Servellón García y otros Vs. Honduras”, *Fondo, reparaciones y costas*, Serie C No. 152, párr. 87; Corte IDH, 26/08/2011, “Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 229, párr. 70.

7. Corte IDH, 21/11/2007, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170, párr. 56 y 57; Corte IDH, 03/02/2020, “Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 399, párr. 61; Corte IDH, 09/05/1986, “La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86, Serie A No. 6, párr. 27; Corte IDH, 02/02/2001, “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 72, párr. 106; Corte IDH, 21/10/2016, “Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 319, párr. 219; Corte IDH, 30/05/1999, “Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 52, párr. 121.

En el caso concreto, el Edicto de Ebriedad y otras Intoxicaciones -y el Reglamento de Procedimientos Contravencionales- utilizados para detener al Sr. Acosta Martínez no se ajustan a estos principios, ya que presentaba una redacción ambigua e indeterminada, que dejaba un amplio margen de discrecionalidad para su aplicación por parte de las autoridades al establecer como conducta sancionable únicamente encontrarse “en completo estado de ebriedad”. El propio Estado reconoció que los Edictos Policiales “[...] tipificaban [...] una serie de figuras que describían con escasa precisión y castigaban con rigor tanto el llamado ‘desorden moral o político’ como la condición de las personas”<sup>8</sup>.

La ebriedad, sancionada en los términos del Edicto, es más una condición transitoria de una persona, que una conducta, que, por lo demás, por sí sola no afecta derechos de terceros<sup>9</sup>, por lo que su sanción no busca proteger bienes jurídicos individuales o colectivos, sino que parecería ser una manifestación del Derecho penal de autor, circunstancia que no se corresponde con una sociedad democrática<sup>10</sup>.

Para reforzar este estándar, la Corte utiliza este caso para precisar que el comportamiento de estar ebrio, mientras no trascienda la órbita más íntima del sujeto, debe ser sustraída al ejercicio del ius puniendi estatal, el cual tiene como límite infranqueable la libre determinación y la dignidad de la persona, los cuales constituyen los pilares básicos de todo ordenamiento jurídico<sup>11</sup>.

- La arbitrariedad de la detención: En el caso bajo análisis ha quedado demostrado que los policías que acudieron al local bailable solo procedieron a pedir la identificación y a privar de la libertad a las personas afrodescendientes presentes, sin que existieran elementos objetivos que justificaran una verdadera sospecha de comisión de un ilícito, sino que actuaron con base en prejuicios y estereotipos de ciertos grupos que coinciden con aquellos históricamente discriminados –volveré sobre este tema más adelante–.

Los agentes de policía utilizaron una normativa tan amplia como los Edictos contra la ebriedad para encubrir la utilización de un perfil racial<sup>12</sup> como motivo principal para su detención, y esta Corte ya tie-

---

8. Corte IDH, 31/08/2020, “Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina”, op. cit., párr. 84.

9. Ello no es óbice para que, bajo ciertos supuestos, el consumo de alcohol o de otras sustancias psicoactivas pueda ser sancionado cuando vaya asociado a conductas que puedan afectar los derechos de terceros o poner en peligro o lesionar bienes jurídicos individuales o colectivos.

10. Corte IDH, 02/05/2008, “Caso Kimel Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 177, párr. 76; Corte IDH, 20/11/2009, “Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 207, párr. 73; Corte IDH, 20/06/2005, “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 126, párr. 94; Corte IDH, 14/10/2019, “Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 387, párr. 63.

11. Corte IDH, 31/08/2020, “Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina”, op. cit., párr. 87.

12. Para la conceptualización de los “perfiles raciales”, la Corte recurrió a informes del sistema universal de derechos humanos: Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, “Misión a Argentina”; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 2005, “Recomendación general XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamien-

ne dicho que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son, por consiguiente, arbitrarias<sup>13</sup>.

- Conclusiones y reparaciones: Tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que el arresto y privación de libertad del Sr. Acosta Martínez fue realizado amparándose en una normativa que no cumple con los requisitos convencionales. Asimismo, la amplitud de la normativa que regulaba las facultades policiales para detener personas por la comisión de contravenciones, permitió la aplicación de perfiles raciales y de detenciones basadas en prácticas discriminatorias, por lo que la detención fue, además, arbitraria y discriminatoria.

Al momento de ordenar las reparaciones, la Corte valoró positivamente la creación de la PRO-CUVIN para garantizar una mejor y más objetiva investigación de las actuaciones de las fuerzas de seguridad, la instalación de cámaras de filmación en los sectores de permanencia de los detenidos en las Comisarias de la Ciudad de Buenos Aires y la sanción del Código de Convivencia Urbana, que implicó la abolición de la facultad de la Policía Federal de detener a personas por los edictos policiales<sup>14</sup>. De este modo, concluyó que las medidas tomadas por el Estado eran suficientes para cumplir con las garantías de no repetición.

Asimismo, tomó en consideración las medidas que ha tomado el Estado argentino para reconocer el problema sistémico de discriminación racial, pero entendió que de todos modos es necesario tomar medidas que visibilicen y permitan prevenir la violencia policial motivada por perfiles raciales, para lo cual le requirió implementar un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en perfiles raciales y un sistema de registro y estadísticas sobre la población afrodescendiente en el país, así como sobre sus detenciones<sup>15</sup>.

En cuanto a las medidas clásicas –además de la publicación de la sentencia y la compensación pecuniaria–, en este caso vale destacar que el Estado deberá velar porque la investigación sea conducida en consideración al contexto de violencia policial, racismo y discriminación, evitando omisiones en la

---

to de la justicia penal”, obs. 20; Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre las Personas de Ascendencia Africana acerca de su sexto período de sesiones; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Durban, 2001.

13. Corte IDH, 28/08/2014, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 282, párr. 368; Corte IDH, Corte IDH, 12/03/2020, “Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú”, op. cit., párr. 129.

14. Actualmente, la materia está regida por el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Además, el art. 152 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone que la Policía sólo procederá a la detención sin orden judicial en caso de flagrancia, debiendo establecer inmediata consulta con el Fiscal competente quien deberá ratificarla o hacerla cesar.

15. En el mismo sentido, la CIDH ya había manifestado que para realizar un análisis desde la interseccionalidad e identificar las múltiples condiciones de discriminación y violencia que enfrentan las víctimas, era necesario contar con datos fiables y completos de las víctimas por acciones de la policía, desglosados por el origen étnico, edad, procedencia y género (Véase, CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/1511, noviembre 2015, párr. 233)

recaudación de prueba y siguiendo las diferentes líneas lógicas de investigación, sin centrarse exclusivamente en la versión policial de los hechos<sup>16</sup>.

Por último, debe mencionarse la medida más interesante ordenada en este fallo: el Estado debe incluir en el curso de formación regular de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones, y la sensibilización sobre el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas afrodescendientes.

## V. LA DISCRIMINACIÓN RACIAL ESTRUCTURAL EN ARGENTINA

La Corte Interamericana ha recogido el principio fundamental de igualdad y no discriminación en numerosas sentencias y tiene dicho que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, este principio ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, ya que sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico<sup>17</sup>.

En relación con esta temática, Abramovich afirmó que en la jurisprudencia interamericana se produjo un avance hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación, implicando la necesidad de un trato diferenciado cuando se trata de un grupo desaventajado<sup>18</sup>.

En esta línea, la Comisión Interamericana ha establecido que la discriminación estructural o sistémica se refiere al conjunto de normas, reglas, hábitos, patrones, actitudes y estándares de conducta, de *jure* y de *facto*, que generan de manera generalizada una situación de inferioridad y exclusión de un grupo de personas; estas características se perpetúan con el paso del tiempo e incluso por generaciones. Por consiguiente, la discriminación estructural no se da de manera aislada, esporádica o episódica; sino que emerge de un contexto histórico, socioeconómico y cultural. Es generalizada en el sentido de que se trata de un problema de gran envergadura y sistémico, debido a que abarca la manera en que se adoptan las decisiones, las prácticas, las políticas y la cultura de una sociedad. Desde este punto de vista, la discriminación estructural no está definida de manera estricta o limitada. Por tanto, la Comisión considera

---

16. Esta medida de reparación también encuentra sustento en la doctrina de la Corte Interamericana sobre el “derecho a la verdad”. Al respecto, véase Corte IDH, 22/02/2002, “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, *Reparaciones y Costas*, Serie C No. 91, párr. 201; Corte IDH, 24/11/2009, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 211, párr. 149; Corte IDH, 05/07/2004, “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 261.

17. Corte IDH, 24/08/2010, “Caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, *Fondo, reparaciones y costas*, Serie C No. 214, párr. 269.

18. Abramovich, “De las violaciones masivas a los patrones estructurales”, *Revista SUR*, año VI, n° 11, (2009): p. 7 a 39, p. 21.

que los problemas que presentan patrones o prácticas estructurales requieren una evaluación general de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales que rodean la situación<sup>19</sup>.

En este marco, en el sistema interamericano, en varios casos se ha analizado de forma particular la discriminación racial en contra de una comunidad o grupo específico, como base para señalar que es necesario que los Estados, en lugar de dar lugar a actos de discriminación, otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias<sup>20</sup>. En particular, la Comisión ha manifestado que la población afrodescendiente en las Américas se encuentra marcada por una historia de rechazo, exclusión y desventajas sociales y económicas, que afectan el goce de sus derechos fundamentales<sup>21</sup>.

A mayor abundamiento, ha reconocido que, además de la discriminación por cuestiones de raza, los afrodescendientes son sujetos de muchas otras formas de discriminación en razón de otros aspectos de su identidad, reafirmando que la “interseccionalidad” es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes. Esta idea consiste en que la discriminación por motivos de raza está estrechamente ligada a otros factores, incluidos el origen étnico, el país de origen, la religión o las creencias, la identidad y la expresión de género, la orientación sexual, la salud, la edad, la discapacidad y la clase, entre otros<sup>22</sup>.

Una de las consecuencias de este escenario, que también ha sido motivo de preocupación de parte de la Comisión, es la grave relación entre la violencia policial y la raza de las víctimas<sup>23</sup>. Si bien los Estados están obligados a eliminar cualquier tipo de racismo al momento de definir sus políticas de seguridad<sup>24</sup>, en la práctica se observa el uso de perfiles raciales por parte de funcionarios estatales en la detención selectiva migratoria, operativos de control migratorio, así como en la investigación y procesamiento de procesos penales<sup>25</sup>.

---

19. CIDH, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana”, párr. 368; Corte IDH, 20/10/2016, “Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 318, párrs. 334-341.

20. Corte IDH, 17/06/2005, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 125, párr. 63; Corte IDH, 28/11/2007, “Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 172, párr. 178; Corte IDH, 26/11/2008, “Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 190, párr. 96.

21. CIDH, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana”, párr. 93.

22. CIDH, “La Situación de las personas afrodescendientes en las Américas”, párrs. 59-61.

23. CIDH, 11/03/2004, “Jailton Neri da Fonseca. Brasil”, Informe No. 33/04, Caso 11.634 Fondo, párr. 39. Además, en un caso contra Brasil, la CIDH señaló que la violencia policial es discriminatoria, pues alcanza en mayor número y con mayor violencia a los sujetos con caracteres propios de la raza negra y que ser negro, joven, de sexo masculino y soltero, significa ser un blanco preferencial de la violencia letal allí (Véase CIDH, 20/03/2009, “Wallace de Almeida. Brasil”, Informe No. 26/09, CIDH, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Admisibilidad y Fondo, párr. 63 y 64)

24. CIDH, “La situación de las personas afrodescendientes en las Américas”, párrs. 18 y 177.

25. CIDH, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana”, párr. 601.

Sobre este punto, ha reiteradamente establecido que la aplicación de perfiles raciales es contraria al principio de igualdad y no discriminación, ya que consiste en una acción represora que se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas. Cabe notar que puede ser una política o una práctica basada en discriminación y estereotipos<sup>26</sup>.

En relación a la Argentina, la situación de los derechos humanos de la población afrodescendiente en el país ha sido objeto de estudio por parte de los organismos del sistema universal. El sistema interamericano, por su parte, ha hecho eco de sus conclusiones y las ha incorporado en sus sentencias. En especial, ha tomado en consideración los informes del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes en sus visitas a Argentina de 2017 y 2019, respectivamente, así como las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a los informes presentados por Argentina. En ellos se pone de manifiesto la invisibilidad de larga data y la persistente discriminación estructural contra las personas afroargentinas, afrodescendientes y africanas hasta la actualidad y la existencia de una tendencia en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina, que se basa en utilizar perfiles en los controles de identidad que se realizan en las calles y que afecta desproporcionadamente a los migrantes y afrodescendientes y dio lugar a denuncias por actos de brutalidad policial cometidos con diferentes pretexto en todo el país por motivos de raza, color u origen étnico<sup>27</sup>.

Pese a que las prácticas de violencia se mantuvieron desde el final de la dictadura, muchos de los datos obtenidos por los organismos internacionales han sido gracias a la condena por parte de la Corte Interamericana al Estado argentino en el caso Bulacio, por lo que no es sino a partir del 2010 que se

---

26. CIDH, 20/03/2009, “Wallace de Almeida. Brasil”, Informe No. 26/09, Caso 12.440, Fondo, párr. 143; CIDH, “Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, párr. 143; CIDH, “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos”, párr. 204.

Tanto la CIDH como la Corte Interamericana se han valido de la jurisprudencia del sistema universal y del europeo para construir el concepto de “perfiles raciales” y sus implicancias. En especial, han remitido sus pronunciamientos a: Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, General Policy Recommendation No. 8 y 11; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 60º Período de Sesiones, M4-22 de marzo de 2002, Declaración, ONU Doc. CERD/C/60/Misc.22/Rev.6 (8 de marzo de 2002); CEDH, 16/03/2010, “Caso Orsus and others v Croatia”, App. No. 15766/03; CEDH, 22/12/2009, “Caso Sejdic and Finci v Bosnia and Herzegovina”, App. No. 27996/06 and 34836/06.

27. Al respecto, véase: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: Observaciones finales”; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, “Observaciones finales sobre los informes periódicos 21 a 23 combinados de la Argentina”; Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, “Misión a Argentina”; Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, “Visita a la Argentina”.

constata, retroactivamente, esta realidad de violencia policial y de delitos de “portación de rostro” que afecta a ciertos grupos poblacionales, en particular, a las personas afrodescendientes<sup>28</sup>.

En aquella sentencia, la Corte tuvo por probado que en la época de los hechos, se llevaba a cabo prácticas policiales de detención indiscriminada, que incluían las denominadas *razzias*, las detenciones por averiguaciones de identidad y las detenciones conforme a edictos contravencionales de policía<sup>29</sup>.

Los casos Bulacio y Acosta – así como Fernández Prieto y Tumbeiro- tienen en común el contexto geográfico y temporal de la violencia policial, por lo que las obligaciones del Estado deben regirse por los mismos estándares de investigación. En este sentido, en su papel como garantizador, el Estado efectivamente tiene la responsabilidad de garantizar los derechos de individuos bajo su custodia así como también la de proveer información y evidencia con respecto a lo que le ha sucedido al detenido. Si bien la Corte ha reconocido los peligros de la impunidad en varios otros contextos<sup>30</sup>, el hecho de que se encuentren en juego derechos que aplican particularmente a individuos vulnerables, el deber de investigar se vuelve más urgente. La presencia de un elemento discriminatorio en una alegación de derechos humanos impone motivaciones y responsabilidades adicionales para conducir una investigación completa y transparente.

A la luz de estos principios, el reconocimiento del Estado argentino del contexto de discriminación estructural y detenciones por perfiles raciales que rodeó el caso en cuestión resulta un hecho histórico en la evolución de los derechos humanos en el país.

Cabe señalar que el Estado reconoció que el caso de José Delfín Acosta Martínez no se trató de un suceso aislado, sino que es paradigmático de la persecución y estigmatización del colectivo afrodescendientes en nuestro país y que se trata de un caso emblemático de violencia policial durante la década del 90, caracterizada por la brutalidad policial impregnada de prejuicios racistas y discriminatorios, y la plena vigencia de los llamados “edictos policiales”. Los hechos del caso se inscriben entonces en un contexto tanto de discriminación racial como de violencia policial contra la población afrodescendiente en Argentina al momento de los hechos, contexto que se mantiene aún en la actualidad<sup>31</sup>.

Este reconocimiento toma especial magnitud en un país como el nuestro, cuya creación de la nación se basó en una visión eurocéntrica que glorificaba la idea de la inmigración de personas educadas, blancas y europeas, como figura en la Constitución de 1853. Argentina se considera a sí misma un

---

28. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, “Misión Argentina”, párr. 73.

29. Corte IDH, 18/09/2003, “Caso Bulacio Vs. Argentina”, op. cit., párr. 69.

30 Ver, por ejemplo, Corte IDH, 14/03/2001, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, Fondo, Serie C No. 75, párr. 41; Corte IDH, 26/09/2006, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 154, párr. 121.

31. Corte IDH, 31/08/2020, “Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina”, op. cit., párr. 31 y 32.

país que no tiene una comunidad negra endógena<sup>32</sup>, inmersa en una ilusión de ser un país racialmente homogéneo, donde la discriminación no existe.

Por estos motivos, la Corte consideró que el reconocimiento de responsabilidad y el pedido de perdón constituyen una importante medida de reparación y supone un compromiso para la no repetición de las graves violaciones producidas.

## VI. CONCLUSIONES

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana nos han provisto de un profuso desarrollo de los principios fundantes del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En relación con esto, han establecido que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección ante la ley, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, que es inseparable de la dignidad esencial del individuo<sup>33</sup>.

Sin embargo, es dable precisar que el principio de no discriminación requiere no solo un trato similar en situaciones similares, sino también una debida consideración de las particularidades de situaciones que surgen de la desigualdad estructural. Esto es, se advierte que el rasgo común que identifica a los grupos históricamente excluidos o en desventaja es que existe una historia de discriminación, de prejuicios negativos que en muchas ocasiones son reforzados por normas internas<sup>34</sup>.

En particular, las personas afrodescendientes en las Américas han sufrido históricamente -y continúan sufriendo- la exclusión, el racismo y la discriminación racial y han sido invisibilizadas y afectadas por una situación de discriminación estructural y obstáculos para acceder a los derechos. Estas problemáticas, así como sus causas y consecuencias, han sido ampliamente ignoradas, invisibilizadas e incluso negadas en la mayor parte de los Estados de las Américas. A criterio de la Comisión, muchas de las formas de discriminación y racismo que todavía enfrentan en la actualidad las personas afrodescendientes y los pueblos indígenas en el continente americano tienen sus orígenes en los hechos históricos pero también en el hecho que estas problemáticas no fueron reconocidas ni abordadas por los Estados<sup>35</sup>.

En este sentido, el Estado argentino dio un paso histórico con un pedido de disculpas y el reconocimiento sobre la responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos acaecidas, sobre la base de la afirmación de la existencia de un contexto de discriminación racial estructural y el compromiso de asumir las consecuencias que la Corte disponga en su sentencia.

---

32. Algunas versiones históricas incluso dicen que, en 1996, el entonces Presidente Carlos Menem dijo durante un viaje diplomático en Estados Unidos: "En Argentina no existen los negros; ese problema lo tiene Brasil".

33. Corte IDH, 17/09/2003, "Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A No. 18, párr. 83 y 100.

34. Olivera, "Migrantes en la mira", *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. XV, n° 2, 2019, p. 265 a 278, p. 272.

35. CIDH, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana", párr. 93.

De este modo, el reconocimiento total de responsabilidad internacional constituye una contribución positiva al desarrollo de los procesos jurisdiccionales de la región y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana, así como a las necesidades de reparación de las víctimas, produciendo plenos efectos jurídicos y representando un altísimo valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares.

Además de la discriminación racial sistémica, el fallo da cuenta de la práctica recurrente de los oficiales de seguridad de la utilización de perfiles raciales en sus operaciones de vigilancia, siendo utilizados como mecanismos selectivos y discrecionales que se basan en características fenotípicas o el color de la piel de las personas para proceder a su detención e investigaciones arbitrarias. Esto ha llevado a conformar estereotipos negativos de los afrodescendientes en el sentido de que son delincuentes peligrosos y violentos y han contribuido a una vigilancia policial excesiva.

Lo anterior permite afirmar que es particularmente grave que el uso de la fuerza por parte de agentes estatales se encuentre direccionado o tenga mayor impacto en un grupo de personas por su raza, color de piel, condición económica o cualquier otra condición, y se convierte en un elemento clave para que el Estado tome todas las medidas pertinentes para garantizar los derechos humanos de los grupos de personas que se encuentran en mayor peligro de ser víctimas del uso ilegítimo, desproporcionado o excesivo de la fuerza por parte de sus agentes<sup>36</sup>.

Los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas<sup>37</sup>. En la misma línea, cuando existen motivos para sospechar que la violencia ha sido motivada o influida por la discriminación, hay un deber positivo de investigar esta posible conexión, más aún cuando los hechos son tales que el derecho a la vida podría ser infringido, en cuyo caso existe un deber positivo de asegurar que haya una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>38</sup>.

Por otra parte, el fallo Acosta Martínez contra Argentina es el primer caso por violencia policial racista y letal con una sentencia de este tribunal en América Latina. Esto es de gran relevancia no solo porque pone el tema en la agenda hemisférica, sino también porque da posibilidad a que la Corte Interamericana desarrolle estándares que, por un lado, ayuden a modificar prácticas y facultades policiales de detención y requisas personales sin orden judicial, que pueden favorecer la generación de violencia y de arbitrariedades por parte de las fuerzas de seguridad y, por otro, contribuyan a precisar la labor de la justicia para asegurar que, mediante un adecuado control de convencionalidad, los procedimientos irregulares ya no puedan ser convalidados.

---

36. María E. Franco Martín del Campo, *Uso de la fuerza por parte de agentes del estado*, párr. 139 y 143.

37. Corte IDH, 08/09/2005, "Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana", Serie C No. 130.

38. CIDH, 18/11/1997, "Juan Carlos Abella. Argentina", *Informe* No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, párr. 412.

Asimismo, en vista de que uno de los ejes transversales principales de la violación de los derechos de las personas afrodescendientes tiene que ver con patrones históricos de discriminación racial e intolerancia, si ello es parte de los hechos de un caso concreto tramitado ante el Sistema Interamericano, el hecho de solicitar como medida de reparación y de no repetición la eliminación de esas prácticas discriminatorias, daría efectos generales a una problemática específica para el caso, pero emblemática en el país o en una región.

En este orden de ideas, también es importante recordar que al ejercer su función jurisdiccional la Corte generalmente se reserva, en su sentencia de reparaciones, la facultad de supervisar el cumplimiento de su fallo y esta puede verse como la etapa en la que su labor alcanza materialmente a aquellas personas para las cuales se ha concebido el sistema de protección a los derechos humanos y en la cual se concretan, de manera más evidente, los beneficios de sus actividades<sup>39</sup>.

Para finalizar, es posible concluir que gracias a la tramitación de este caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el Estado argentino ha reconocido que todo aquel colectivo que se aleje de la idea de sociedad blanca y europeizada también aquí sufre diferentes formas de rechazo y discriminación estructural.

También ha reconocido la utilización de perfiles raciales y la existencia de patrones de violencia policial e institucional. En términos teóricos, si bien no existe un instrumento internacional jurídicamente vinculante que prohíba la construcción de estereotipos o de perfiles raciales de manera específica, la interpretación que indica que estas actitudes conducen a la violación del principio de no discriminación ha sido largamente aceptada. En este sentido, la Comisión ha advertido que es imprescindible que los Estados acepten que están utilizando estas prácticas, deroguen la normativa que la establezca, elaboren protocolos de actuación para las fuerzas de seguridad que tengan en cuenta la diversidad étnica y racial e implementen mecanismos adecuados de seguimiento y control de la actividad de los agentes estatales, a fin de detectar y erradicar estas prácticas en las agencias de seguridad. Para ello, considera fundamental tanto la modificación de los estereotipos institucionalizados respecto de la población afrodescendiente como la adecuada sanción de los agentes de seguridad que se basan en perfiles raciales .

## REFERENCIAS

- Abranovich, Víctor. “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos Humanos”, *Revista SUR*, año VI, n° 11, (2009): 7-39. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200902.005>
- CEDH, 22/12/2009, “Caso Sejdic and Finci v Bosnia and Herzegovina”, App. No. 27996/06 and 34836/06.

---

39. IIDH, *Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina*, p. 146.

- CEDH, 16/03/2010, “Caso Orsus and others v Croatia”, App. No. 15766/03.
- Corte IDH, 09/05/1986, “La Expresión ‘Leyes’ en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86, Serie A No. 6.
- CIDH, 18/11/1997, “Juan Carlos Abella. Argentina”, Informe No. 55/97, Caso 11.137, *Fondo*.
- Corte IDH, 30/05/1999, “Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú”. *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 52.
- Corte IDH, 02/02/2001, “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 72.
- Corte IDH, 14/03/2001, “Caso Barrios Altos Vs. Perú”, *Fondo*, Serie C No. 75.
- Corte IDH, 22/02/2002, “Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala”, *Reparaciones y Costas*, Serie C No. 91.
- CIDH, 07/06/2003, “Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 99.
- Corte IDH, 17/09/2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A No. 18.
- Corte IDH, 18/09/2003, “Caso Bulacio Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 100, párr. 124.
- CIDH, 11/03/2004, “Jailton Neri da Fonseca. Brasil”, Informe No. 33/04, Caso 11.634, *Fondo*, párr. 39.
- Corte IDH, 05/07/2004, “Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 109.
- Corte IDH, 17/06/2005, “Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 125.
- Corte IDH, 20/06/2005, “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 126.
- Corte IDH, 26/09/2006, “Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 154.

- Corte IDH, 21/09/2006, “Caso Servellón García y otros Vs. Honduras”, *Fondo, reparaciones y costas*, Serie C No. 152.
- Corte IDH, 21/11/2007, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170.
- Corte IDH, 28/11/2007, “Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 172.
- Corte IDH, 02/05/2008, “Caso Kimel Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 177.
- CIDH, 19/07/2008, “Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales”, OEA/Ser.L/V/II.132 Doc. 14.
- Corte IDH, 26/11/2008, “Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 190.
- CIDH, 20/03/2009, “Wallace de Almeida. Brasil”, Informe No. 26/09, Caso 12.440, *Fondo*.
- Corte IDH, 20/11/2009, “Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 207.
- Corte IDH, 24/11/2009, “Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala”, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 214.
- Corte IDH, 24/08/2010, “Caso de la Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay”, *Fondo, reparaciones y costas*, Serie C No. 214.
- Corte IDH, 26/08/2011, “Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 229.
- CIDH, 5/12/2011, “La Situación de las personas afrodescendientes en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.Doc.6.
- Corte IDH, 28/08/2014, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 282.
- CIDH, 31/12/2015, “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15.

- CIDH, noviembre 2015. “*Violencia, niñez y crimen organizado*”, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/1511.
- CIDH, 31/12/2015, “Informe sobre la situación de los derechos humanos en República Dominicana”, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 45/15.
- Corte IDH, 21/10/2016, “Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 319.
- Corte IDH, 14/10/2019, “Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 387.
- Corte IDH, 19/11/2019, “Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 392.
- Corte IDH, 03/02/2020, “Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 399.
- Corte IDH, 12/03/2020, “Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú”, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 402.
- Corte IDH, 31/08/2020, “Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina”, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 410.
- Corte IDH, 01/09/2020, “Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina”, *Fondo y Reparaciones*, Serie C No. 411.
- Comité para la eliminación de la discriminación racial, 11/01/2017, “Observaciones finales sobre los informes periódicos 21 a 23 combinados de la Argentina”, UN Doc. CERD/C/ARG/CO/21-23.
- Comité para la eliminación de la discriminación racial, 2005, “Recomendación general XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal”, UN Doc. A/60/18.
- Comité para la eliminación de la discriminación racial 27/04/2001, “Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención: Observaciones finales”, UN Doc. CERD/C/304/Add.112.
- Comité para la eliminación de la discriminación racial, 60° Período de Sesiones, M4-22 de marzo de 2002, Declaración, ONU Doc. CERD/C/60/Misc.22/Rev.6 (8 de marzo de 2002).
- IIDH, Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina.

- Franco Martín del Campo, María E. Uso de la fuerza por parte de agentes del estado. *Análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos*. 1° ed. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- Informe del grupo de trabajo de expertos sobre las personas las personas de ascendencia africana, acerca de su sexto período de sesiones, 09/03/2007, UN Doc. A/HRC/4/39.
- Informe del grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes, 14/08/2019, “Visita a la Argentina”, UN Doc. A/HRC/42/59/Add.2.
- Informe del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria, 19/07/2017, UN Doc. A/HRC/36/37.
- Informe del relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancias, Sr. Mutuma Ruteere, 18/04/2017, “Misión a Argentina”, UN Doc. A/HRC/35/41/Add.1.
- Olivera Martina, “Migrantes en la mira: ¿discriminación estructural en Argentina”, *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. XV, n° 2, (2019): p. 265-278. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.53083>

RECIBIDO: 12/04/2021

APROBADO: 21/05/2021